

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-389/2014

ACTORA: DEIDA GUADALUPE
PADILLA RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, en el sentido de **tener por no presentada la demanda**, toda vez que la actora presentó escrito de desistimiento, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Designación. El veintidos de febrero de dos mil diez, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California designó a la actora como Directora Ejecutiva de Administración de la

Dirección General de dicho, por un periodo de cuatro años.

2. Solicitud de ratificación y aprobación. El veinte de noviembre de dos mil trece, la actora presentó su solicitud para ser ratificada en el mencionado cargo, la cual, fue aprobada por el Consejo General Electoral de dicho Instituto local, en sesión extraordinaria de trece de febrero de dos mil catorce.

3. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el veinte de febrero siguiente, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de inconformidad local.

Dicho medio de impugnación fue resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, el catorce de abril siguiente, en el sentido de revocar la ratificación reclamada, pues, fundamentalmente, se consideró que se omitió motivar si la actora durante el desempeño de su encargo lo ejerció con excelencia profesional, honestidad y diligencia, así como si goza de buena reputación y buena fama pública en la función pública electoral, toda vez que, a juicio del tribunal, no se tomó en cuenta que la actora durante su encargo fue amonestada públicamente, con motivo de un procedimiento administrativo.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de abril del dos mil catorce, Deida Guadalupe Padilla Rodriguez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, en contra de la resolución emitida por el tribunal electoral local.

5. Tercero interesado. El veinticinco de abril siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su apoderado legal, compareció, en tiempo y forma, como tercero interesado al juicio al rubro indicado.

6. Trámite y sustanciación. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-389/2014**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad el Magistrado instructor acordó radicar el presente medio de impugnación.

7. Escrito de desistimiento. El cinco de junio de dos mil catorce, la actora presentó ante el Tribunal responsable el escrito por el cual manifiesta su voluntad de desistirse de la promoción del presente juicio ciudadano. El seis de junio siguiente, dicho Tribunal remitió a esta Sala Superior, a través de correo electrónico, el referido escrito.

8. Ratificación de desistimiento. El nueve de junio siguiente, el Magistrado Instructor requirió a la actora para que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del referido proveído, ratificara ante fedatario público, ante esta Sala Superior o el Tribunal responsable su escrito por el que

manifestó su intención de desistirse del presente medio de impugnación, apercibida que de no hacerlo, el mismo se tendría por ratificado y se procedería en consecuencia.

El mismo día, la actora presentó ante el Tribunal responsable, el escrito mediante el cual ratificó su desistimiento del presente medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA FORMAL.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio presentado por una ciudadana, a fin de impugnar una sentencia emitida por un Tribunal Electoral local, la cual estima es violatoria de sus derechos político-electorales.

2. DESISTIMIENTO

Se debe **tener por no presentada la demanda**, toda vez que la actora presentó escrito de desistimiento.

El artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

y 84, fracción I, y 85, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se dispone lo siguiente:

Por su parte, el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que el Magistrado Instructor propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado de admisión y, siempre que la parte actora se desista expresamente por escrito y, no se trate de un partido político que este en defensa de intereses difusos o sociales.

Asimismo, el artículo 85, fracción I, incisos, a), b) y c), del referido Reglamento, establecen que el procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación consiste: i) el escrito se turnará de inmediato al Magistrado Instructor; ii) El Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en

consecuencia, y iii) una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, la actora al haber presentado el escrito de desistimiento, de forma voluntaria, se encuentra bajo el supuesto antes mencionado, por tanto, procede resolver de conformidad con ello, por lo cual, lo conducente es que el Magistrado Instructor proponga al Pleno de la Sala Superior tener por no presentado el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una resolución de mérito, sobre todo porque se trata del desistimiento de un particular que no involucra la defensa de intereses difusos y sociales.

En las constancias que obran en autos, se advierte que la actora, mediante escrito presentado el cinco de junio del año en curso siguiente ante el Tribunal responsable, la promovente, expresó su voluntad de desistirse del presente juicio ciudadano.

En atención a lo anterior, el pasado nueve de junio, el Magistrado Instructor requirió a la impetrante para que, en el plazo de veinticuatro horas, ratificara el mencionado desistimiento, apercibida de que de no hacerlo, se tendría por ratificado el mismo.

Al respecto, de autos se advierte que el nueve de junio, la actora presentó ante el Tribunal responsable, el escrito mediante el cual ratificó su desistimiento del presente medio de impugnación.

En consecuencia, como la actora ratificó su desistimiento de la acción ejercida ante esta Sala Superior, en términos de las disposiciones antes invocadas, se tiene por ratificado el desistimiento del juicio ciudadano ejercido en este medio de defensa.

En virtud de lo anterior, según las circunstancias antes relatadas, se debe tener por no presentada la demanda de juicio ciudadano promovido por la actora.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por la actora.

Notifíquese. Por **correo certificado** a la actora y al tercero interesado; por **oficio** al Tribunal responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María

del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA